



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2012-00261-00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES
DEMANDADO: MARIA RALIMA CONTRERAS- LUZ MARINA SANDOVAL
LIZCANO, CELMIRA PABON GUILLEN

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No 54-001-40-03-009-**2012-00261**-00 incoado por VICTOR HUGO TORRES JAIMES contra MARIA RALIMA CONTRERAS, LUZ MARINA SANDOVAL LIZCANO y CELMIRA PABON GUILLEN, por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva en el sistema XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 84 fijado
hoy 24 de junio del 2021 a las 8:00
A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01370a30803beae57a726980852641614d58c074db6ff091e5b2259802d96fdb

Documento generado en 23/06/2021 02:53:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUSESION INTESTADA
RADICADO: 54001-4022-009-2016-00727-00
CAUSANTE: ANA DOLORES CALDERON DE BLANCO

Se encuentra al despacho memorial allegado al correo electrónico de esta unidad judicial, por el apoderado de los herederos en el presente trámite judicial, para decidir sobre su procedencia.

De la lectura del mismo, se advierte que, la solicitud presentada se adecua y se tiene como un desistimiento de las pretensiones de la demanda, figura que consagra el artículo 314 del C.G.P. al establecer que

“(…) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (…).”

Configurándose en la presente causa el desistimiento de pretensiones y levantamiento de medidas cautelares, se accederá a lo solicitado por la parte actora, por lo que se ordena decretar la terminación del proceso por desistimiento de pretensiones, reuniéndose las exigencias del artículo 314 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone a cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de sucesión intestada de la causante ANA DOLORES CALDERON DE BLANCO por desistimiento de las

pretensiones y reuniéndose las previsiones del artículo 314 del C G P.

SEGUNDO: Ordena cancelar las medidas cautelares decretadas en este asunto, librándose los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto 2364/12

Código de verificación:
23a8b9a8e80edd0d49454f1253bf1801e24187306ec408951a

Documento generado en 23/06/2021 02:53:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 84 fijado hoy 24 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4003-009-2017-00794-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE/ CESIONARIO RF ENCORE SAS

DEMANDADO: DIANA MARCELA FONSECA SINUCA

El presente proceso se encuentra al despacho, conforme a Constancia Secretarial que precede, para decidir lo pertinente sobre el trámite procesal ejecutivo y la solicitud de cesión de crédito allegada al correo electrónico de esta unidad judicial. Lo que se resolverá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Respecto de la solicitud de reconocimiento de cesión de crédito, garantías y privilegios que le corresponden a BANCO DE OCCIDENTE a favor de RF ENCORE SAS, conforme al memorial allegado por la apoderada del cesionario al correo electrónico de esta unidad judicial, se tiene que los documentos aportados a este Juzgado cuentan con las firmas de la cedente y de la cesionaria, debidamente acreditadas, por ende, se ordena aceptar como Cesionaria del crédito, garantías y Privilegios en este sub judice a RF ENCORE SAS, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.

De otra parte, no se accederá a la segunda solicitud del escrito de cesión, consistente en reconocer *“al apoderado judicial EDUARDO GARCIA CHACON del cedente como apoderado judicial del Cesionario”* toda vez que, conforme obra en el plenario, quien funge como apoderado de la cedente es el Dr. Juan Pablo Castellanos Ávila, de igual manera, en el escrito de cesión no consta la firma y la aceptación del apoderado. Por lo cual, se le requiere a la Cesionaria para aclarar quien será su apoderado judicial y allegué la documentación pertinente para su reconocimiento.

En cuanto al trámite procesal, se tiene que la parte demandada se notificó por medio de Curador Ad Litem, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones, por lo tanto, de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de RF ENCORE SAS como cesionaria del BANCO DE OCCIDENTE y a cargo de la demandada DIANA MARCELA FONSECA SINUCA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). En consecuencia, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C G P.

En esta causa se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Así mismo, se fijará el valor de las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS M CTE (\$2.570.190), de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 del 2016 de la Sala Administrativa del C.S. de la J.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la CESIÓN del crédito perseguida por BANCO DE OCCIDENTE, a favor de RF ENCORE SAS, conforme lo autoriza el Artículo 888 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Tener como demandante dentro del presente proceso a RF ENCORE SAS, en calidad de Cesionaria del Crédito cedido dentro del presente proceso.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución a favor RF ENCORE SAS como cesionaria del BANCO DE OCCIDENTE y a cargo de la demandada DIANA MARCELA FONSECA SINUCA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

CUARTO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS M CTE (\$2.570.190), de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 del 2016 de la Sala Administrativa del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 84 fijado hoy 24 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaría

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf90ced510b4a2d5aab173f8d1d796894da0b823b0d321ee84f3a0a557024433

Documento generado en 23/06/2021 02:53:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01142-00
DEMANDANTE: BENITO ANTONIO CASTELLANOS
DEMANDADO: ISABELLA GARAVIS MONTAGUT, CLAUDIA IRINA
GARAVIS MONTAGUT Y HEREDEROS INDETERMINADOS

Se encuentra al despacho la presente causa para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el contradictorio se encuentra conformado, pues la parte demandada se notificó del auto que libro mandamiento de pago adiado 2 de febrero de 2018, y, que dentro del término legal la apoderada de las ejecutadas ISABELLA GARAVIS MONTAGUT, CLAUDIA IRINA GARAVIS MONTAGUT en calidad de herederas de la causante CLAUDIA IRINA MONTAGUT APARICIO (Q.E.P.D) y el curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados de la señora CLAUDIA IRINA MONTAGUT APARICIO (Q.E.P.D), contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P. **CORRASÉ** traslado de los medios exceptivos a la parte actora por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que prenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto regl

Código de verificación:

a450779300ec2974805b0f224a2fdc52530dba64e1c0384a

Documento generado en 23/06/2021 02:53:5

Valide éste documento electrónico en la siguiente dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 84
fijado hoy 24 de junio del 2021 a las
8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54001-4003-009-2018-00215-00

DEMANDANTE: SIXTA TULIA NIÑO DE SEPULVEDA

DEMANDADO: SOCIEDAD SALAS SUCESORES CIA LTDA

Teniendo en cuenta que mediante la circular No. 0133 del 21 de diciembre de 2020, emitida por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander se estableció el protocolo para la “realización de diligencias virtuales de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes fuera de las sedes – acuerdo PCSA 20-11632 del 30 de septiembre de 2020 – Consejo Superior de la Judicatura”, encontrándose que la titular de este despacho se encuentra dentro de las comorbilidades que no permiten el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante al ser autorizado por la norma señalada el apoyo de peritos técnicos, así como el uso de la tecnología, se permite fijar fecha para adelantar la diligencia prevista en el art. 375 CGP.

Así las cosas, se FIJA audiencia para el día **veintitrés (23) de julio de 2021 a las 9:00 a.m.** para agotar las etapas restantes de que trata el artículo 372, específicamente la inspección judicial junto con el decreto de pruebas para así fijar audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del C G P.

DECRETENSE

Incorpórense como pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Poder Especial.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora Sixta Tulia Niño de Sepúlveda.
3. Certificado especial de pertenencia, pleno dominio. No 2602018EE00297.
4. Recibido de impuesto predial No. 5387652 y 5442897.
5. Acta de declaración extrajuicio de la señora Sixta Tulia Niño de Sepúlveda.
6. Declaración extraprocesal de Gabino Alfredo Díaz Miranda.
7. Declaración extraprocesal de José Manuel Reyes Zúñiga.
8. Oficio del IGAC No. 6016.
9. Recibido de impuesto predial No. 5293827 de 2017.
10. Certificación de la Junta de acción comunal del barrio Panamericano.
11. Factura de energía eléctrica de noviembre de 2016 y julio de 2017.
12. Listado de testigos sobre la pertenencia de la señora Sixta Tulia Niño de Sepúlveda.
13. Cámara de Comercio de Salas Sucesores y Compañía Limitada.
14. Avalúo Catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria NO. 260-4992.
15. Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-4992.

TESTIMONIALES

Se decretan como pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante :

- José Manuel Reyes Zúñiga residente en la Calle 9 No. 28-22 Barrio Paz y Progreso.

- Gabino Alfredo Díaz Miranda residente en la Av. 3 No 7-25 Barrio Aeropuerto.
- Eulises Pérez Hernández residente en la Av. 24-26 Barrio Aeropuerto.
- Rosa María Pérez residente en la Av. 3 No. 3-50 Barrio Aeropuerto
- David Galvis residente en la Calle 8 No. 3-82 Barrio

Inspección Judicial

Dentro de la audiencia se desarrollará diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, para la cual se designa como perito al ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ quien recibe notificaciones en la Calle 13 N° 11-71 del Barrio el Contento de Cúcuta, teléfono 3153831626, correo electrónico rigoamacol1.telecom.com.co.

El perito deberá realizar conexión virtual con el Despacho con el fin de servir de enlace y permitir la identificación plena del inmueble desde el inicio de la diligencia. Y para ello se ubicará en la Avenida 9 No. 2-32 del Barrio Panamericano de esta ciudad, matrícula inmobiliaria No. 260-4992, cedula catastral 11000980014000, con la finalidad de que el Auxiliar de la justicia designado realice acompañamiento a la diligencia virtual de Inspección judicial en el inmueble y rinda su peritaje, teniendo en cuenta entre otros aspectos si existen mejoras, la antigüedad de las mejoras, construcciones realizadas en el inmueble y la calidad de las mismas. Así como la presencia y cumplimiento de los requerimientos de la valla de conformidad con el art. 375 CGP.

La plataforma de realización de la audiencia **es a través de LIFESIZE**, y el vínculo de acceso se remitirá a los correos registrados dentro del trámite.

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencias virtuales y hacerlas conocer a las partes y terceros intervinientes.

Igualmente se requiere a los apoderados para que 5 días antes de esa fecha, informen los correos electrónicos para la realización del respectivo enlace, para su asistencia virtual, para remitirle el LINK con antelación a la diligencia.

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y con
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e79dbe309891bfdf32140b8c5523694818a5f2ad91570e295

82

Documento generado en 23/06/2021 02:53:57 PM



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 84 fijado
hoy 24 de junio del 2021 a las 8:00
A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00356-00

DEMANDANTE: JOSE DARIO PEÑALOZA RUIZ

DEMANDADO: ANA MARLENE RUIZ GARCIA

Se encuentra al Despacho la solicitud de AMPARO DE POBREZA presentada por la señora VILMA RUIZ GARCÍA, a través de apoderado judicial, quien actúa en calidad de incidentalista, para decidir sobre su aprobación.

El Dr. SHAMIR EDUARDO SANTOS FLÓREZ, apoderado de la incidentalista, presentó memorial allegado al correo electrónico de esta unidad judicial, en el cual solicita se le conceda el amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 y subsiguientes del C.G.P, toda vez que manifiesta bajo gravedad de juramento que su situación económica es precaria, motivo por el que requiere ser exonerada de la orden dada por este despacho en el auto adiado 20 de abril de 2021, mediante el cual se le exhortó a *“PRESTAR CAUCION por la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo consagra el parágrafo del artículo 309 del CGP. Dentro del plazo de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.”* así como también de los gastos procesales y demás a que allá lugar durante el proceso.

Al tenor del artículo 151 de C.G.P, la procedencia de la solicitud se determina así: *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*, petición que puede presentarse por cualquiera de las partes o intervinientes durante el curso del proceso y que como requisito se debe afirmar bajo gravedad de juramento que se cumple con las condiciones previstas en la misma disposición legal.

En el sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó de manera oportuna y en ella se afirma bajo juramento por la señora VILMA RUIZ GARCÍA, que no cuenta con la capacidad de atender al requerimiento de prestar caución ni a los gastos procesales, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia. Es menester anotar que de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza, no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la litis, pues al solicitante le basta con afirmar bajo gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos, no obstante, debe precisarse que si se llegare a demostrar que la solicitante del amparo

de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual, además se impondrá multa de un salario mínimo mensual.

En consecuencia, como quiera que la solicitante cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud, así mismo, en virtud del inciso primero del artículo 154 del C.G.P. se le exonerará del cumplimiento de la orden de prestar caución impuesta en el auto del 20 de abril de 2021 proferido por este despacho, por lo que, una vez ejecutoriada esta providencia se procederá con lo que en derecho corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora VILMA RUIZ GARCÍA, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **EXONERAR** a la señora VILMA RUIZ GARCÍA del cumplimiento de la orden de prestar caución impuesta en el auto del 20 de abril de 2021, proferido por este despacho, de conformidad con el inciso primero del artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, se ordena continuar con lo que en derecho corresponde

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto 2364/12

Código de verificación:
9dbc02227304f222c5d8d3e7768289075928c2269b225c0
Documento generado en 23/06/2021 02:54:03



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 84 fijado hoy 24 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de 2021**

REFERENCIA PERTENENCIA No. 54-001-4003-009 2018 00644 00

Demandante: MARIA PATRICIA GALVIS GOEZ

Demandado: ANA TULIA BARRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho para resolver el escrito allegado por la Dra. ADRIANA MILENA MANTILLA SANDOVAL donde informa renunciar al poder que le fue conferido como apoderado de la demandada GORDY VIVIANA GALVIS GOEZ, en consecuencia, esta Unidad Judicial dispone que como se acompañó la comunicación enviada a su mandante, en tal sentido pone fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 24 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27ab1f97b50e45342e827459d4b5137308d8c022020d9db9297439a47f76ecad

Documento generado en 23/06/2021 02:54:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 23 de junio del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54001-4003-009-2019-00941-00

DEMANDANTE: Pedro Ricardo Diaz Puerto C.C. 13.473.228

DEMANDADOS: Olga Rodriguez de Carreño C.C. 37.240.408
Zully Yumey Carreño Rodriguez C.C. 60.357.506

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA, comunicado allegado a través de la cuenta electrónica marysol_0928@hotmail.com el día 22 de junio de 2021, respecto de la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del CGP.

En consecuencia, se dispone a cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Previas radicado con el No. 54001-4003-009-2019-00941-00 actuando como parte demandante PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO en contra de OLGA RODRIGUEZ DE CARREÑO y ZULLY YUMEY CARREÑO RODRIGUEZ por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrense los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 84 fijado
hoy 24 de junio del 2021 a las 8:00
A.M.

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

8f1fcd6218bb03ea087593068d43fe12639799224b8ac247191adaa535993a52

Documento generado en 23/06/2021 02:54:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54001-4003-009-2019-00626-00

DEMANDANTE: JAVIER CARRASCAL PEREZ C.C 88183060

DEMANDADO: LEVY CEBALLOS GALLEGO C.C 1206805 Y PERSONAS
DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada. Por su parte, la Doctora Sandra Lilibiana Carrillo Rivera curadora ad-litem de la parte pasiva y personas indeterminadas contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta que mediante la circular No. 0133 del 21 de diciembre de 2020, emitida por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander se estableció el protocolo para la “realización de diligencias virtuales de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes fuera de las sedes – acuerdo PCSA 20-11632 del 30 de septiembre de 2020 – Consejo Superior de la Judicatura”, encontrándose que la titular de este despacho se encuentra dentro de las comorbilidades que no permiten el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante al ser autorizado por la norma señalada el apoyo de peritos técnicos, así como el uso de la tecnología, se permite fijar fecha para adelantar la diligencia prevista en el art. 375 CGP.

Así las cosas, se FIJA audiencia para el día treinta **(30) de julio de 2021 a las 9:00 a.m.** para agotar las etapas de que trata el artículo 372 y 373 del C G P.

DECRETENSE

Incorpórense como pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Poder
2. Fotocopia de cedula de ciudadanía de la demandante
3. Certificado de Folio de matrícula inmobiliaria 260-15539
4. Certificado de Folio de matrícula inmobiliaria 260-15538
5. Escritura pública No. 1954 del 14 de mayo de 1980
6. Certificado Especial de Pertenencia, Pleno Dominio
7. Certificado Catastral No. 1438-269824-68659-0 del IGAC
8. Listado de vecinos y testigos
9. Recibos de pagos de impuestos, servicios públicos etc.
10. Providencia de fecha 20 de enero de 2017 del Tribunal Superior de Bogotá D.C, Sala civil.

TESTIMONIALES

Decretense como pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora:

- ALBERTO ALSINA ACERO, el cual reside en la Avenida 10 No 1-02 del Barrio el Rosal del Norte.
- JESUS ANTONIO QUINTERO SANCHEZ, el cual reside en la Calle 2 No. 9-84 del Barrio Rosal del Norte.
- ELVIA RANGEL R, la cual reside en la Calle 2 No. 9-10 del Barrio Rosal del Norte.

- CARMEN ALCINA, la cual reside en la Calle 1 No. 12AN 17 del Barrio Rosal del Norte.
- ELISA CARREÑO, la cual reside en la Calle 2 No. 9-48 del Barrio Rosal del Norte.
- SANDRA MILENA PACHECO, la cual reside en la Calle 2 No. 10-37 del Barrio Rosal del Norte.

DE OFICIO INTERROGATORIO DE PARTE.

El despacho absolverá el interrogatorio de las partes en Litis, para ello deberán comparecer en la diligencia, de manera directa la parte interesada y la parte demandada. Se **advierte** que su notificación se surte de conformidad con el artículo 200 del CGP.

Igualmente dentro de la audiencia se desarrollará diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, para la cual se designa como perito al ingeniero JAIRO CONTRERAS MARQUEZ quien recibe notificaciones en la avenida 0 N, 16-47 oficina 202 edificio la Fuente, teléfono 3102782114, correo electrónico jacomalfonso@hotmail.com.

El perito deberá realizar conexión virtual con el Despacho con el fin de servir de enlace y permitir la identificación plena del inmueble desde el inicio de la diligencia. Y para ello se ubicará en la Avenida 12B N° 16 CN-03 Barrio Rosal del Norte según IGAC y Calle 2 N° 12 AN-03 Barrio Rosal del Norte según empresa de servicios públicos de Cúcuta, matrícula inmobiliaria No. 260-15539, cedula catastral 01-04-0739-0007-001, con la finalidad de que el Auxiliar de la justicia designado realice acompañamiento a la diligencia virtual de Inspección judicial en el inmueble y rinda su peritaje, teniendo en cuenta entre otros aspectos si existen mejoras, la antigüedad de las mejoras, construcciones realizadas en el inmueble y la calidad de las mismas. Así como la presencia y cumplimiento de los requerimientos de la valla de conformidad con el art. 375 CGP.

La plataforma de realización de la audiencia **es a través de LIFESIZE**, y el vínculo de acceso se remitirá a los correos registrados dentro del trámite. Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencias virtuales y hacerlas conocer a las partes y terceros intervinientes.

Igualmente se requiere a los apoderados para que 5 días antes de esa fecha, informen los correos electrónicos para la realización del respectivo enlace, para su asistencia virtual, para remitirle el LINK con antelación a la diligencia.

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y con validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto 2590 de 2015.

Código de verificación:



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 84 fijado hoy 24 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

5504443407071b2f19aa691f85b9f24ae4fe74693fa9ae737146ca902a0ab023

Documento generado en 23/06/2021 02:54:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 23 de junio del 2021

REF: EJECUTIVO

RAD: 54-001-40-03-009-2020-00677-00

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DDO: JHON JAIRO VILLARREAL RUBIO

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte activa Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, comunicado a través de la cuenta electrónica correoseguro@e-entrega.co el 21 de junio del 2021, respecto de la solicitud de terminación del proceso, por pago total de las **cuotas en mora de la obligación** y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

En consecuencia, se dispone a cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Previas radicado con el No. **54-001-40-03-009-2020-00677-00** actuando como parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de JHON JAIRO VILLARREAL RUBIO por pago total de las cuotas en mora de la obligación con corte al 22 de abril del 2021 y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: Como quiera que no hay lugar a desglose por tratarse de un proceso en base de datos, se hace la respectiva salvedad que el pagare base de ejecución corresponde al Nro. 1093742186 con base en la Escritura Pública No. 3578 DEL 13 DICIEMBRE 2013, NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE CUCUTA, que se termina por pago en cuotas en mora con corte al 22 de abril del 2021.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CÚCUTA
SANTANDER



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 84 fijado hoy 24 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y custodia jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c2336aae029abd70d9c83e6ce9c82f6bbaa87844d196bf6e9e393d73949b732

Documento generado en 23/06/2021 02:54:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REINVINDICATORIO.

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00360-00

DEMANDANTE: JHON EDUARDO Y LIZETH KATERINE GUERRERO
ALSINA.

DEMANDADO: LUDIVIA PARRA PEÑA

Teniendo en cuenta que la demanda fue **subsanada** y los anexos reúnen los requisitos formales y legales, es por lo que se entrará a admitirla de conformidad con lo normado en el art. 368 y 369 C. G. del P.

De otro lado, respecto a la manifestación del actor, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la demandada, exige la aplicación del párrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Declarativa Reivindicatoria de Dominio Incoada por JHON EDUARDO Y LIZETH KATERINE GUERRERO ALSINA., a través de apoderado judicial, contra LUDIVIA PARRA PEÑA.

SEGUNDO: Notificar este proveído al demandado en forma personal conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P., corriéndole traslado por el término de 20 días.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, como proceso VERBAL por ser de MENOR CUANTIA.

CUARTO: Reconocer al abogado LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLI
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto 2364/12

Código de verificación:
5b3560d77398dbe29d6f2a3bea7e5b9d8198a3c8a09ac7ca9ed0d04fc42d564f
Documento generado en 23/06/2021 02:54:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica a la anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 84 fijado hoy 24 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REINVINDICATORIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00366-00
DEMANDANTE: YUEL ANDREI PINEDA PRATO
DEMANDADO: ELMER NIVALDO PINEDA TORRES

Se encuentra al despacho el presente proceso reivindicatorio incoado por YUEL ANDREI PINEDA PRATO contra ELMER NIVALDO PINEDA TORRES para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello de no observarse que, la parte actora no subsanó las falencias enrostradas en el auto precedente, toda vez que, no allegó evidencia alguna que permitiera al despacho corroborar que la dirección electrónica aportada correspondía al demandado, tal y como se le advirtió en la causal de inadmisión, pues aunque en escrito de subsanación manifestó que el canal digital del demandado lo obtuvo de una acción de tutela en donde el demandado era vinculado, se itera que era necesario allegar evidencias para corroborarlo, al tenor del inciso segundo del decreto 806 de 2020, la cual no obra en el expediente.

De otro lado, la parte demandante manifiesta que la dirección de notificación física del extremo demandado corresponde a la “*casa materna o paterna*” y que son los terceros que residen en esa vivienda quienes por órdenes suyas se niegan a recibir comunicaciones a su nombre, sin embargo, dicha manifestación no es fundamento suficiente para tener por subsanada la falencia, toda vez que, al prescindirse de la dirección para notificar al demandado, este queda desprovisto del enterramiento del asunto. Máxime que el intento de envío simultáneo aportado con la demanda, realizado a través de una empresa de mensajería certificada, corroboró y constató la ineficacia del envío, pues se expresó que “la persona no residía o laboraba en la dirección aportada”, por lo que refulgía necesario que se allegara la dirección personal del demandado y no la “materna”, o de ser el caso se manifestara bajo gravedad de juramento el desconocimiento de lugar donde podía ser notificado. Pues fue ello lo que se requirió en el precedente auto, “modificar la dirección de notificación física aportada en el introductorio”, Sin embargo, al no subsanarse tal causal de inadmisión, conlleva a que tampoco se tenga por cumplido el envío simultáneo de la demanda que prescribe el inciso 4 del artículo 6º del decreto 806 de 2020, pues, como se expuso, no pudo realizarse la entrega efectiva de la demanda y sus anexos

Como quiera que la parte actora en el término legal no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto anterior, es por lo que se ordena rechazarla, de

conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

Por tratarse de una demanda digital, no habrá lugar a devolverla al actor.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda reivindicatoria incoado por YUEL ANDREI PINEDA PRATO contra ELMER NIVALDO PINEDA TORRES, por no haber subsanado la demanda.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina de Reparto de Apoyo Judicial, para la respectiva COMPENSACIÓN, en la forma indicada en el inciso final del art. 90 del C.G P.

TERCERO: DEJESE anotación de lo decidido en esta providencia en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto 2364/12

Código de verificación:
cfc87df7a34c28ca9ad22a4835c0444a728e2237fa771268
Documento generado en 23/06/2021 02:54:25 P.M.



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 84 fijado hoy 24 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00367-00

DEMANDANTE: “FOTRANORTE”

DEMANDADO: REYMER MAURICIO GONZALEZ MEZA

Se encuentra al despacho la presente demanda prendaria incoada por FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”, contra REYMER MAURICIO GONZALEZ MEZA y EDICSON MANUEL GONZALEZ MESA para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse que, la parte actora manifiesta en escrito de subsanación que pretende hacer efectiva la garantía real, por lo que se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer del asunto, toda vez que las partes concertaron en la cláusula tercera del CONTRATO PRIVADO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA arrimado al plenario, que la ubicación del bien sería *“la residencia del DEUDOR PRENDARIO, es decir, **CALLE 28 Nro. 2E-24 BARRIO LA CORDIALIDAD, EN EL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N.DE.S)**”*, por lo que son los jueces de tal localidad los competentes para conocer el presente cobro judicial. (Resalta el Despacho)

A saber, el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., establece que la competencia territorial *“En los procesos en que se **ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

En consecuencia, debe remitirse al contrato de prenda para determinar el funcionario competente para conocer del asunto; por ende, una vez revisado el documento allegado al plenario se advierte que en la cláusula tercera, es clara en estipular que *“los bienes objeto del presente contrato y descritos en la cláusula anterior, deberán permanecer durante la vigencia del mismo en la residencia del DEUDOR PRENDARIO, es decir, CALLE 28 Nro. 2E-24 BARRIO LA CORDIALIDAD, EN EL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N.DE.S)”*,

por lo que es a los funcionarios de tal sitio a los que les corresponde asumir el trámite del litigio.

Por lo anterior, se ordena rechazar la demanda de conformidad con el inciso 2º del art.90 del CGP, remitiéndola a través del correo electrónico a los Despachos correspondientes.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva prendaria incoada por FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE", contra REYMER MAURICIO GONZALEZ MEZA y EDICSON MANUEL GONZALEZ MESA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero Civil Municipal del Municipio de Los Patios, a través del correo electrónico correspondiente. Líbrese oficio.

TERCERO: Elabórese el formato de compensación a la oficina de apoyo judicial.

CUARTO: Realizar las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica que tiene plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 2364/12

Código de verificación:

7256615af0a436729c6a72ac38a2c8c24f12c782ffbade

2

Documento generado en 23/06/2021 02:54:28 PM



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica con anotación en el ESTADO, No. 84 fijado hoy 24 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaría

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00394-00

DEMANDANTE: ELKIN SAUL ROA SANCHEZ

DEMANDADO: DUHAN GARCIA ARIZA

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por ELKIN SAUL ROA SANCHEZ, a través de apoderado judicial, contra DUHAN GARCIA ARIZA, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que la parte demandante indica como canal digital del extremo ejecutado el de "contabilidad@tracocar.com", así como también allega el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa Transportadora y Coordinadora de Carga S.A.S., empero, tal entidad no es parte demandada dentro del asunto, como quiera que no suscribió el título báculo de ejecución y, si bien el compulsado DUHAN GARCIA ARIZA consta como administrador de tal empresa, lo cierto es que la dirección electrónica para recibir notificaciones no puede ser la de la entidad en la que labora, sino su canal digital personal, toda vez que en tal dirección es donde se llevará a cabo la notificación personal del mandamiento de pago. Por ende, debe aportarse el correo electrónico personal del demandado o, de ser el caso, indicar el desconocimiento de éste, al tenor de los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Además, refulge pertinente advertir que la parte actora solicita en el acápite de "PRETENSIONES" que se libren los intereses de plazo desde el "02 de febrero de 2020" y, por su parte, los intereses moratorios se liquiden desde el "03 de FEBRERO de 2021", cuando en realidad, la Letra de Cambio arrimada al plenario fue suscrita el 1 de enero de 2020 y resulta exigible desde el 1 de enero de 2021, por lo que deberá corregirse tal falencia.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Jgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por ELKIN SAUL ROA SANCHEZ contra DUHAN GARCIA ARIZA, por lo

expuesto en la parte motiva.

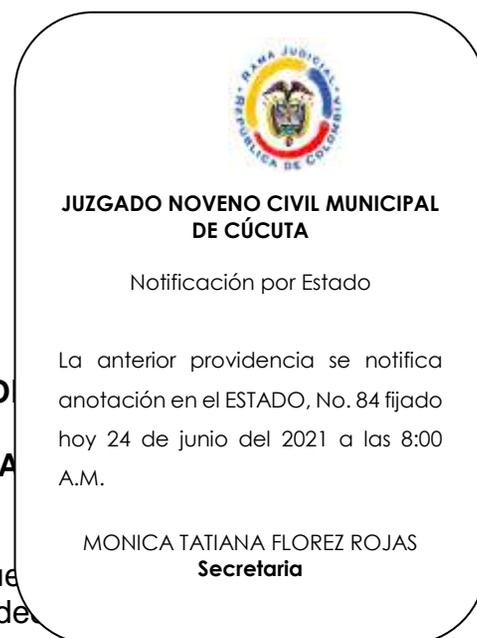
SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto 2364/12



Código de verificación:
7a09dd37a068aca878babd23bb76ed72f7221f84079a3ed3009b12994b2b1108
Documento generado en 23/06/2021 02:54:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00397-00

DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO DURAN JAIMES

DEMANDADO: ALDEMAR ALVAREZ GALVAN

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa elevada por LUIS FRANCISCO DURAN JAIMES., a través de apoderada judicial, contra ALDEMAR ALVAREZ GALVAN, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que, en primer lugar, el contrato de mandato arrojado al plenario no cumple con las exigencias legales del artículo 74 del C.G.P. ni el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no fue conferido de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor de la primera disposición legal, ni se confirió mediante la utilización de mensaje de datos que prescribe el citado Decreto Legislativo, pues, de ser el caso, debía aportarse la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados.

En segundo lugar, la parte demandante no acredita la remisión de la demanda y sus anexos al extremo demandado, como quiera que no solicitó medidas cautelares y conoce la dirección física de la bancada demandada. Lo cual, a voces del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se configura en causal de inadmisión, pues determina que si no se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte convocada *“la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*. Por tanto, se requiere al actor para que proceda de conformidad.

En tercer lugar, se tiene que el accionante no indica en el acápite de *“NOTIFICACIONES”* el canal digital de las partes, pues se limitó a manifestar la dirección física, lo que contraviene lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en el que se impone la carga de señalar *“(…) la dirección física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, **donde las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”* (Se resalta), así como también se incumple la exigencia prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que reza *“La demanda indicará el **canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión** (…)*. Por ende, tal manifestación es un requisito indispensable para la admisibilidad del introductorio.

Como si ella fuera poco, advierte esta judicatura que el libelo petitorio tampoco cumple con los requisitos propios de la demanda, como quiera que las pretensiones de ésta no están expresadas *“con precisión y claridad”*, como lo estatuye el numeral 4 del canon 82 sustantivo, pues, si bien se pretende iniciar una causa declarativa por responsabilidad civil extra contractual, lo cierto es que no se solicita ninguna

declaratoria de responsabilidad sino que “se cancele los daños ocasionado a mi vivienda” correspondientes a “a. Daños en el porche de mi casa b. Por el arreglo del gas domiciliario c. Por el arreglo de la reja. d. Por materiales de la obra”, lo que, para el despacho, no tiene ninguna vocación declarativa y, por tanto, no es procedente por la causa que se intenta iniciar.

Adicionalmente, refulge pertinente resaltar que la parte demandante manifiesta en el acápite de “HECHOS” que el 20 de mayo realizó “SOLICITUD AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAPROCESAL” y que, ante el desinterés del demandado, “se levantó constancia de inasistencia”, sin embargo, de los documentos allegados al plenario no se encuentra la citada constancia de inasistencia o acta de conciliación fallida, lo cual, es un requisito de procedibilidad para poder acudir a la especialidad jurisdiccional civil, al tenor del artículo 621 del C.G.P., que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Así mismo, el actor indica en los hechos del escrito genitor que la policía “realizaron el respectivo croquis de los hechos y el respectivo informe policial”, sin que se haya adjuntado con la demanda el citado documento.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que determine bajo qué factor competencial debe establecerse el funcionario judicial del asunto, pues, en la demanda no se indicó y, a saber, al tratarse de un proceso de responsabilidad civil extracontractual el juez competente puede ser el del domicilio del demandado, según el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., o el del lugar en donde sucedió el hecho, conforme al numeral 6° de la misma disposición legal, lo que resulta pertinente para definir la competencia de esta sede judicial.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demandada y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente declarativa elevada por LUIS FRANCISCO DURAN JAIMES contra ALDEMAR ALVAREZ GALVAN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 84 fijado hoy 24 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**345d2525ebc800e3aa890ab7ada7a2d957175eb1116d0cb60a
4b7d96a126c89f**

Documento generado en 23/06/2021 02:54:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL
DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00398-00

DEMANDANTE: LUZ YOLIMA USUAGA JIMENEZ

DEMANDADO: ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva elevada por LUZ YOLIMA USUAGA JIMENEZ, a través de apoderado judicial, contra ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que, en primer lugar, el contrato de mandato arrojado al plenario no cumple con las exigencias legales del artículo 74 del C.G.P. ni el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no fue conferido de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor de la primera disposición legal, ni se confirió mediante la utilización de mensaje de datos que prescribe el citado Decreto Legislativo, pues, de ser el caso, debía aportarse la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados.

En segundo lugar, la parte demandante no acredita la remisión de la demanda y sus anexos al extremo demandado, como quiera que no solicitó medidas cautelares y conoce la dirección física de la bancada demandada, pues si bien allega una constancia de envío de la empresa SERVIENTREGA, lo cierto es que, tal y como lo indica en los hechos de la demanda, dicha remisión corresponde a un cobro prejurídico que elevó al ejecutado. Lo cual, a voces del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se configura en causal de inadmisión, pues determina que si no se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte convocada *“la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*. Por tanto, se requiere al actor para que proceda de conformidad.

En tercer lugar, se tiene que el accionante no indica en el acápite de “NOTIFICACIONES” el canal digital del extremo compulsado, pues se limitó a manifestar la dirección física, lo que contraviene lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en el que se impone la carga de señalar *“(…) la dirección física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, **donde las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”* (Se resalta), así como también se incumple la exigencia prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que reza *“La demanda indicará el **canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión** (…)*. Por ende, tal manifestación es un requisito indispensable para la admisibilidad del introductorio.

Como si ella fuera poco, advierte esta judicatura que el libelo petitorio tampoco

cumple con los requisitos propios de la demanda, como quiera que en los hechos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados ni numerados, pues por cada numeral hay más de un supuesto fáctico. Además, no se determinó la competencia ni la cuantía, ni tampoco se manifestó bajo la gravedad de juramento la estimación de los perjuicios solicitados, ya que sólo indicó en los hechos de la demanda que se calculaban por el “*salario mínimo 2018: \$781. 242 hasta que se cumpla con lo pactado en el contrato de promesa de venta (...)*”, empero, en las pretensiones solicita se libren “*VEINTIOCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS DOCE (\$ 28.124.712,00) PESOS M(CTE*” sin señalar la manera como se calcularon ni realizar la respectiva estimación bajo la gravedad del juramento. Lo que trasgrede los numerales 5, 7 y 9 del artículo 82 sustantivo.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demandada y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva elevada por LUZ YOLIMA USUAGA JIMENEZ contra ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 84 fijado hoy 24 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c58be339c68d5de39d8abbff77f3a898394d8a75362512cd0c78
bbe7947d7863**

Documento generado en 23/06/2021 02:54:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a